

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno.

**DE: RUBÉN CAMILO TAPIA LLANOS y LEYDY YICELA LINARES
CORTES
Rad: 11001-31-10-019-2020-00084-00**

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. **RUBÉN CAMILO TAPIA LLANOS y LEYDY YICELA LINARES CORTES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos, así mismo para que se imparta aprobación al acuerdo suscrito respecto de las obligaciones entre los cónyuges y frente a su menor hija **SILVANA TAPIA LINARES** y que se acompañó con el escrito de demanda, y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.
2. Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se indica en la demanda que:

2.1. **RUBÉN CAMILO TAPIA LLANOS** y **LEYDY YICELA LINARES CORTES**, solicitan de mutuo acuerdo que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos el 22 de septiembre de 2005 en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

2.2. De dicha unión se procreó una hija de nombre **SILVANA TAPIA LINARES**.

2.3. Que la liquidación de la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio de **RUBÉN CAMILO TAPIA LLANOS** y **LEYDY YICELA LINARES CORTES**, procederá a liquidarse "mediante acta de conciliación o escritura pública".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 19 de febrero de 2020, en el que se ordenó notificar a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Se dispuso finalmente, incluir el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"; esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado*

ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil (fl.2), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como el de la hija común **SILVANA TAPIA LINARES**, nacida el 3 de octubre de 2008, visibles a folios 3, 4 y 5 de la actuación.

Ahora, como quiera que las partes allegaron un acuerdo privado, respecto a las obligaciones comunes y frente a las paterno y materno filiales a favor de su menor hija **SILVANA TAPIA LINARES** (fls.6 y 7) y es su deseo continuar con el cumplimiento del mismo, el Despacho aprobará dicho acuerdo, por encontrarse ajustado a derecho.

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por **RUBÉN CAMILO TAPIA LLANOS** y **LEYDY YICELA LINARES CORTES**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, y se aprobará el acuerdo allegado por los peticionarios respecto a las obligaciones recíprocas y paterno y materno filiales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo allegado por las partes, obrante a folios 6 y 7 de la actuación y que hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**,
contraído por **RUBÉN CAMILO TAPIA LLANOS** y **LEYDY YICELA LINARES**
CORTES, el 22 de septiembre de 2005 en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

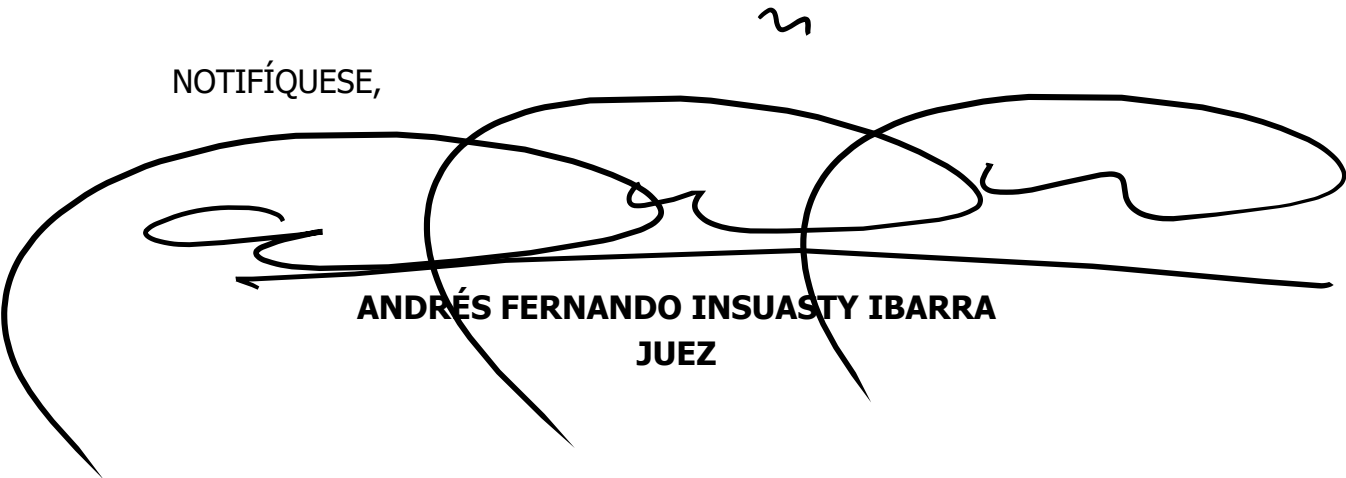
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad
conyugal conformada por los contrayentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las
correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el
matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el
funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio,
deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran
inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del
D.1260/70.

QUINTO: A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la
presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora
de Familia, adscritas al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 37 a la hora de las 8:00 a.m.
15 MARZO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff4fa6b1df739407405a4f1835c15dc2b219866b592f14c51cfcaa878cd3a1f

Documento generado en 11/03/2021 07:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>